

RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 223/2021

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE  
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Gerardo Fuentes Ruiz, delegado del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.	533

Documentales recibidas el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro<sup>1</sup>, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 223/2021.

**II. Domicilio.** De acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al recurrente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**III. Desechamiento.** Con fundamento en el 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

**“Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

<sup>1</sup> Véase el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno emitido en la controversia constitucional 223/2021.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 223/2021**

V. *Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*  
VI. *Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*  
VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.** *El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”<sup>2</sup>.*

Ahora, en el presente asunto, el municipio recurrente impugna la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 223/2021, de donde resulta claro que el presente recurso de reclamación **es notoriamente improcedente** dado que **no se configura alguna de las hipótesis para la procedencia de ese medio de impugnación**, previstas en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Pero sobre todo, porque el recurso pretende promoverse en contra de una sentencia definitiva emitida por una de las Salas de este Alto Tribunal. Al respecto es importante precisar que las Salas al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables.**

Esta circunstancia es la que conduce a sostener la improcedencia del recurso que se promueve, pues inclusive así lo ha sostenido la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la siguiente tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción*

<sup>2</sup> P.J.J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 223/2021**

*II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”<sup>3</sup>.*

Desde luego, no pasa desapercibido que el Municipio recurrente sustenta su recurso en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...] II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; [...]*

En ese sentido, si bien es cierto que dicha fracción se refiere a resoluciones que ponen fin a la controversia, lo cierto es que dicho supuesto **no se refiere a las sentencias definitivas emitidas por las Salas de este Alto Tribunal**, pues como ha quedado establecido, dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

Por el contrario, ese supuesto en específico debe interpretarse a la luz de la finalidad expresada del recurso de reclamación y de conformidad con la naturaleza de las sentencias que emiten las Salas, de tal suerte que con base en tales elementos es posible afirmar que dicho supuesto se refiere más bien a aquellos casos en los cuales el Ministro o Ministra instructora emite una resolución para dar por concluida una controversia constitucional sin necesidad de haberse emitido una sentencia, tal y como ocurrió en los casos de las controversias constitucionales 15/2023, 18/2023, 19/2023, 22/2023, 90/2023 y 91/2023 .

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por la Ministra instructora, o bien, por la Ministra Presidenta, sino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **223/2021**, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y debe desecharse.

<sup>3</sup> **Tesis 2a. XCI/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 223/2021**

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**<sup>4</sup>, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desecharon los recursos de reclamación **129/2019-CA**<sup>5</sup>, derivado de la controversia constitucional **171/2018**, **247/2023-CA**<sup>6</sup>, derivado de la controversia constitucional **15/2020** y **325/2023-CA**<sup>7</sup>, derivado de la controversia constitucional **221/2021**.

Cabe precisar que a esta misma conclusión fue sostenida en el recurso de reclamación **4/2024**, promovido por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la misma resolución.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente** el recurso de reclamación **6/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **223/2021**.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **223/2021**.

**IV. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **6/2024-CA**,

<sup>4</sup> Sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>5</sup> Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2024-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 223/2021**

derivado de la controversia constitucional 223/2021, interpuesto por el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México. Conste.  
PPG/MCA

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 6/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 304367

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T00:13:55Z / 17/01/2024T18:13:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c1 2a 62 da c5 48 15 42 06 c2 4a 10 1f 70 ad 6a 9d 84 7d 58 bb 09 f0 df 10 84 af 25 2a 47 a2 8a ec 86 cd d1 c1 94 c8 68 d2 49 42 43 79 47 b5 46 b5 2d 38 65 a5 00 e2 69 15 f3 8f 85 9e 2e 28 2b 0f 15 98 0c ad 14 f1 2b d1 86 c9 91 5a a3 22 95 41 b7 c3 4f 10 06 2b b4 e7 14 55 6d 0f 93 5a e5 a0 45 f0 44 ca 11 d8 8c 15 f2 61 7d af 3a 70 a2 64 eb a6 3e 38 97 07 97 6f 40 09 44 b8 65 5d 5d f5 e3 26 78 5c fa 8e 38 db 3d 31 d7 39 ad 65 51 98 56 cf 2e 8a ba 08 6b 39 be 4f a5 f8 44 9c b9 7b 54 7b e4 09 8c 03 f1 d6 65 4c 68 1b 69 58 07 26 11 e2 9f 33 ef a4 6d 09 39 69 32 b3 8b 32 b5 fa 61 a4 9f 25 0f 3e 91 82 c1 17 22 c1 e2 66 bf 94 9c 59 f7 80 c4 20 8f 4a a3 fb 3d e8 03 bb 08 db b1 c7 2b 81 5e db 09 60 3c e3 69 0e 09 73 c2 52 1a df ae 76 f0 48 02 d3 aa c2 4e 4d c8 29 af			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T00:13:59Z / 17/01/2024T18:13:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T00:13:55Z / 17/01/2024T18:13:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6632347			
	Datos estampillados	C29975EA14A099DC0CD660DBE5610F3CC580BA2C6C1B8B4C4CE73902E56229FD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:43:31Z / 17/01/2024T14:43:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 61 be 8b 27 c9 7d 21 d5 66 0d 42 0a 9d b6 a9 1c a5 ea fc 3b 2b 93 65 e3 62 84 fd 97 e7 e5 2e ef ff 96 1f 84 7d fc 67 52 c4 c9 d2 88 78 d6 58 3b 27 bf b0 ec 26 b4 12 f0 1e 0d 6c 21 75 2f d2 bd d4 72 be aa 98 89 fa ac e4 0d b2 84 73 dd 3b fd 8e fa 0a c9 9c 6e a0 06 83 14 c5 26 e9 02 6c d0 c7 9a 9c 90 fe 8c 4d 4b 92 93 dc 23 67 4a 63 2d 0e 59 a3 fa eb 7a 5f fb 84 37 81 df 9f 51 9e e7 9e 91 c0 b9 44 df 31 fc c9 14 4d c6 84 96 0e 96 6a 28 1b a2 ac 0f 70 6d 76 fa 6f 5d a3 f5 af bf a8 04 54 7e 24 a6 99 22 38 71 1e e3 df e9 fc 38 40 8e ff d9 43 90 59 0b 7e 6a 4d 74 f1 8c 19 b5 37 47 56 67 9b bb 26 78 a4 85 dd d1 9f 49 b0 68 f6 27 40 40 35 ad a4 75 9e 44 19 71 d0 22 49 af 7d 2c ba 3a 50 58 14 ba 76 67 7f 96 9d 42 a9 e1 63 0d 3d 21 0f 46 73 f4 70 26 ec 1b 0b fd 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:43:34Z / 17/01/2024T14:43:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:43:31Z / 17/01/2024T14:43:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631023			
	Datos estampillados	BB2D703F82B7C04EBF13D1FD02D879E01F26E17079335A9B262BF853A37A2143			